

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 248-2009-OS/CD

Lima, 14 de diciembre de 2009

Que, con fecha 15 de octubre de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante el "OSINERGMIN") publicó la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 179-2009-OS/CD (en adelante la "RESOLUCIÓN") contra la cual la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en adelante "Electronorte"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Directoral N° 028-2008-EM/DGE, modificada por la Resolución Directoral N° 040-2009-EM/DGE, se establecieron los sectores de distribución típicos, el procedimiento de clasificación de cada uno de los sistemas de distribución eléctrica y el cálculo de los factores de ponderación del Valor Agregado de Distribución (VAD) a emplearse en el periodo noviembre 2009 - octubre 2013;

Que, para la aplicación de las tarifas de distribución eléctrica correspondientes al periodo noviembre 2009 - octubre 2013, resultaba necesario fijar la clasificación de cada uno de los sistemas de distribución eléctrica y los factores de ponderación del VAD, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Directoral N° 028-2008-EM/DGE;

Que, mediante Resolución OSINERGMIN N° 148-2009-OS/CD, se dispuso la prepublicación de la fijación de la clasificación de cada uno de los sistemas de distribución eléctrica y los factores de ponderación del VAD, a efectos de recibir los comentarios y sugerencias de los interesados. Posteriormente, hasta el 07 de setiembre de 2009, se recibieron las opiniones y sugerencias de diversos interesados a la mencionada prepublicación, las cuales se analizaron y se tomaron en cuenta aquellas que contribuyen con el objetivo de la clasificación de los sistemas de distribución eléctrica;

Que, con fecha 15 de octubre de 2009, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la RESOLUCIÓN, la cual, entre otros, fijó la clasificación de cada uno de los sistemas de distribución eléctrica para el periodo 01 de noviembre de 2009 al 31 de octubre de 2013;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), el plazo máximo para interponer recursos de reconsideración contra la RESOLUCIÓN, es de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial El Peruano;

Que, dentro del plazo legal, Electronorte interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, conforme al contenido del recurso interpuesto por Electronorte, el petitorio comprende lo siguiente:

- 2.1 Creación del sistema eléctrico Chiclayo Baja Densidad-Lambayeque a partir de los alimentadores de los centros de transformación Lambayaque, Illimo, Motupe, Olmos y Occidente, clasificándolo como sector típico 3;
- 2.2 Creación del sistema eléctrico Pomalca-Tumán-Cayalti a partir de los alimentadores de los centros de transformación Pomalca, Tumán y Cayalti, clasificándolo como sector típico 3;
- 2.3 Creación del sistema eléctrico La Viña a partir de los alimentadores del centro de transformación La Viña, clasificándolo como sector típico especial;
- 2.4 Incorporación del alimentador NAM-201 del centro de transformación Namballe al sistema eléctrico San Ignacio, clasificándolo como sector típico 4;
- 2.5 Unión de los sistemas eléctricos Bagua-Jaén y Bagua-Jaén Rural, así como de los sistemas eléctricos Chachapoyas y Chachapoyas Rural, clasificándolos como sector típico 3.

3. SUSTENTO DEL PETITORIO

3.1 Creación del sistema eléctrico Chiclayo Baja Densidad-Lambayeque

Que, Electronorte señala que sus sistemas eléctricos no se encuentran conformados de forma óptima, de acuerdo a la definición de sectores de distribución típicos. Agrega que, de la evaluación del Costo Anual Referencial (CAR), establecido por la Resolución Directoral N° 028-2008-EM/DGE, modificada por la Resolución Directoral N° 040-2009-EM/DGE, a nivel de centros de transformación y alimentadores de sus sistemas eléctricos, se encuentra una relevante diferenciación respecto a la ruralidad y características técnicas de las zonas al interior de dichos sistemas;

Que, por lo mencionado, producto de la identificación de las zonas señaladas, solicita la creación del sistema eléctrico Chiclayo Baja Densidad-Lambayeque a partir de los alimentadores de los centros de transformación Lambayaque, Illimo, Motupe, Olmos y Occidente, clasificándolo como sector típico 3;

3.2 Creación del sistema eléctrico Pomalca-Tumán-Cayalti

Que, por los mismos argumentos expuestos en el primer párrafo del numeral 3.1, Electronorte solicita la creación del sistema eléctrico Pomalca-Tumán-Cayalti a partir de los alimentadores de los centros de transformación Pomalca, Tumán y Cayalti, clasificándolo como sector típico 3;

3.3 Creación del sistema eléctrico La Viña

Que, Electronorte señala que el sistema eléctrico La Viña tiene características técnicas y comerciales muy similares al sector típico especial, es decir, la demanda máxima se produce en horas fuera de punta, el mercado eléctrico es agrícola y las ventas de energía son predominantemente en media tensión. Agrega que dichas características sustentaron en su oportunidad la creación del sector típico especial;

Que, por lo mencionado, solicita la creación del sistema eléctrico La Viña a partir de los alimentadores del centro de transformación La Viña, clasificándolo como sector típico especial;

3.4 Incorporación del alimentador NAM-201 del centro de transformación Namballe al sistema eléctrico San Ignacio

Que, por los mismos argumentos expuestos en el primer párrafo del numeral 3.1, Electronorte solicita la incorporación del alimentador NAM-201 del centro de transformación Namballe al sistema eléctrico San Ignacio, clasificándolo como sector típico 4;

3.5 Unión de los sistemas eléctricos Bagua-Jaén y Bagua-Jaén Rural, así como de los sistemas eléctricos Chachapoyas y Chachapoyas Rural

Que, por los mismos argumentos expuestos en el primer párrafo del numeral 3.1, Electronorte solicita la unión de los sistemas eléctricos Bagua-Jaén y Bagua-Jaén Rural, así como de los sistemas eléctricos Chachapoyas y Chachapoyas Rural, clasificándolos como sector típico 3.

4. ANÁLISIS DEL OSINERGMIN

4.1 Creación del sistema eléctrico Chiclayo Baja Densidad-Lambayeque

Que, los alimentadores del centro de transformación Lambayeque, de acuerdo con la información técnica, comercial y georeferenciada de las instalaciones de distribución eléctrica, atienden un mercado eléctrico bajo la influencia de la ciudad de Chiclayo. Además, si bien desde el punto de vista de la alimentación eléctrica dichos alimentadores, se encuentran separados de los centros de transformación que atienden la ciudad de Chiclayo, estos atienden parte de los distritos de dicha ciudad (alimentadores mixtos). En ese sentido, siendo que el mercado eléctrico atendido por los alimentadores del centro de transformación Lambayeque está dentro del ámbito de influencia de la ciudad de Chiclayo, así como que los mencionados alimentadores son mixtos, estos no pueden ser separados del sistema eléctrico Chiclayo;

Que, adicionalmente, Electronorte debe tener en cuenta que en el Estudio de Costos del VAD del sector típico 2, el análisis y determinación del precio medio eficiente del sistema eléctrico Piura, modelo de dicho sector, consideró sus zonas céntricas y periféricas, así como sus localidades anexas, reconociéndose los costos eficientes necesarios para la prestación del servicio de distribución eléctrica. Dicha situación se presenta también en el sistema eléctrico Chiclayo, por lo que no se justifica la separación del centro de transformación Lambayeque de dicho sistema;

Que, además, por el criterio de uniformidad de las tarifas de distribución eléctrica dentro de un mismo ámbito de influencia, no corresponde la separación del centro de transformación Lambayeque del sistema eléctrico Chiclayo, correspondiéndole la clasificación de sector típico 2;

Que, en el caso de los alimentadores de los centros de transformación Illimo, Motupe, Olmos y Occidente quedan como parte del sistema eléctrico Chiclayo Baja Densidad, ya clasificados como sector típico 3;

Que, por lo mencionado, este extremo del recurso de reconsideración presentado por Electronorte debe declararse infundado;

4.2 Creación del sistema eléctrico Pomalca-Tumán-Cayalti

Que, los alimentadores de los centros de transformación Pomalca, Tumán y Cayalti ya han sido clasificados como sector típico 3, de conformidad con la Resolución Directoral N° 028-2009-EM/DGE, formando parte del sistema eléctrico Chiclayo Baja Densidad. En ese sentido, no corresponde la creación del sistema eléctrico Pomalca-Tumán-Cayalti;

Que, por lo mencionado, este extremo del recurso de reconsideración presentado por Electronorte debe declararse infundado;

4.3 Creación del sistema eléctrico La Viña

Que, mediante la Resolución Directoral N° 015-2004-EM/DGE se estableció los sectores de distribución típicos y el procedimiento de clasificación de los sistemas de distribución eléctrica para el periodo 01 de noviembre de 2005 al 31 de octubre de 2009, creándose el sector de distribución típico especial (sistema eléctrico Villacurí), a efectos que se realice un Estudio de Costos del VAD para dicho sector dadas sus características particulares;

Que, de acuerdo al informe que sustentó la mencionada resolución, remitido por el OSINERGMIN mediante Oficio N° 087-2004-OSINERG-PRES a la Dirección General de Electricidad del MINEM, la creación del sector típico especial se debió a sus características particulares como las predominantes ventas de energía en media tensión, la inexistencia de redes en baja tensión, así como al hecho de que se trata de una empresa distribuidora con un solo sistema eléctrico;

Que, en ese sentido, si bien en media tensión, en el sistema eléctrico La Viña, se dan condiciones similares (consumo promedio, demanda, longitud de redes, características de carga, etc.) a las del sector típico especial, lo mismo no se presenta en baja tensión. En el Anexo N° 1 del informe técnico que sustenta la presente resolución, se adjunta información técnica y comercial del sistema eléctrico La Viña, así como del sistema eléctrico Villacurí que sustenta lo señalado;

Que, además, Electronorte cuenta con instalaciones eléctricas y un mercado eléctrico (259 796 clientes a diciembre 2008 y 504 168 MW.h de ventas de energía en el 2008, a nivel de la distribución eléctrica) cuyas dimensiones no son comparables a las de Coelvisac (1 693 clientes a diciembre 2008 y 76 598 MW.h de ventas de energía en el 2008, a nivel de la distribución eléctrica), administradora del sistema Villacurí, presentándose economías de escala significativamente distintas;

Que, por ello, la clasificación de sector típico 3 del sistema eléctrico La Viña, como parte del sistema eléctrico Chiclayo Baja Densidad, es la adecuada para el reconocimiento de los costos eficientes por la prestación del servicio de distribución eléctrica;

Que, sin perjuicio de lo indicado, cabe mencionar que en media tensión, el VAD del sector típico 3 es aproximadamente equivalente al VAD del sector típico especial. En ese sentido, se reconoce los costos eficientes en media tensión;

Que, por lo mencionado, este extremo del recurso de reconsideración presentado por Electronorte debe declararse infundado;

4.4 Incorporación del alimentador NAM-201 del centro de transformación Namballe al sistema eléctrico San Ignacio

Que, se ha verificado que el alimentador NAM-201 del centro de transformación Namballe, se encuentra interconectado y atiende un mercado similar al del sistema eléctrico San Ignacio. Además, se encuentra dentro del mismo ámbito geográfico, por lo cual debe clasificarse de forma conjunta con el sistema San Ignacio. En ese sentido, le corresponde la clasificación de sector típico 4, lo cual no modifica la clasificación consignada en la Resolución OSINERGMIN N° 179-2009-OS/CD. En el Anexo N° 2 del informe técnico que sustenta la presente resolución, se adjunta la información técnica y comercial utilizada para la clasificación, así como los resultados respectivos;

Que, por lo mencionado, este extremo del recurso de reconsideración presentado por Electronorte debe declararse fundado respecto a la unificación del alimentador NAM-201 del centro de transformación Namballe con el sistema eléctrico San Ignacio;

4.5 Unión de los sistemas eléctricos Bagua-Jaén y Bagua-Jaén Rural, así como de los sistemas eléctricos Chachapoyas y Chachapoyas Rural

Que, la separación de los sistemas eléctricos Bagua-Jaén y Bagua-Jaén Rural, así como de los sistemas eléctricos Chachapoyas y Chachapoyas Rural, responde a que atienden mercados eléctricos diferenciados (urbanos y rurales), que están separados desde el punto de vista de alimentación eléctrica y del geográfico, reconociéndose de esta manera los costos eficientes necesarios para la prestación del servicio de distribución eléctrica en cada uno de estos mercados eléctricos. En ese sentido, no corresponde la integración de dichos sistemas eléctricos como lo solicita Electronorte;

Que, cabe mencionar que dicha separación resultó de los análisis técnicos y económicos efectuados por la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (GART) en los años 2001 y 2005, en atención a solicitudes de Electronorte a efectos que se reflejen de forma más exacta los costos eficientes en cada mercado eléctrico;

Que, por lo mencionado, este extremo del recurso de reconsideración presentado por Electronorte debe declararse infundado;

Que, en ese sentido, se han emitido los Informes N° 499-2009-GART y N° 507-2009-GART de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal, de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del OSINERGMIN, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como, en sus respectivas normas modificatorias, complementarias y conexas.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., contra la Resolución OSINERGMIN N° 179-2009-OS/CD, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.4 de la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, modifíquese la descripción de sistema eléctrico San Ignacio, consignada en el Anexo N° 1 de la Resolución OSINERGMIN N° 179-2009-OS/CD, tal y como se muestra a continuación:

Empresa	Tipo de Sistema	Sistema	Sector Típico	Descripción
Electronorte	Aislado Hidráulico	San Ignacio	4	Quanda, Namballe

Artículo 2°.- Déjese sin efecto la clasificación del sistema eléctrico Namballe, consignada en el Anexo N° 1 de la Resolución OSINERGMIN N° 179-2009-OS/CD, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.4 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar infundados los demás extremos del recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., contra la Resolución OSINERGMIN N° 179-2009-OS/CD, por los fundamentos expuestos en los numerales 4.1, 4.2, 4.3 y 4.5 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada, junto con los [Informes N° 499-2009-GART](#) y [N° 507-2009-GART](#), en la página web del OSINERGMIN: www2.osinerg.gob.pe.

Alfredo Dammert Lira
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN